

**RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA 1 INSTANCIA - RAD.
68001310300120210022400 - JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA & OTROS**

Abogado Giovanni Perez Martinez

Lun 25/09/2023 8:26 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Diana Pedrozo <diana.pedrozo@laequidadseguros.coop>; yanethlpabogada
<yanethlpabogada@gmail.com>; rpancha10@hotmail.com <rpancha10@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (337 KB)

RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA.pdf;

Doctora

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez Primera Civil del Circuito de Bucaramanga (Stder)

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA MAGDA PASTORA ARIZA DURAN NELSON ENRIQUE CARREÑO SALINAS DANIEL SANTIAGO CARREÑO PICO representado legalmente por su padre JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA
DEMANDADOS:	BLANCA ARACELY HERRERA JHON NELSON GONZALEZ SANCHEZ TAX SOL DE ORIENTE S.A. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO:	68001310300120210022400
ASUNTO:	RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA 1 INSTANCIA

Gracias por la atención, del presente solicito se acuse recibido.

Con deferencia,

Edgar Giovanni Pérez Martínez

Abogado - Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal

Calle 37 # 16 - 04 C.C. Panamá - Oficina 364, Bucaramanga (Stder)

Celular: 3173734943

Correo electrónico: giovannyperez93@hotmail.com

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 12:46 p. m.

Para: Giovanni Perez Martinez <giovannyperez93@hotmail.com>; Diana Pedrozo <diana.pedrozo@laequidadseguros.coop>; yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>; rpancha10@hotmail.com <rpancha10@hotmail.com>

Asunto: 2021-224 ENVIO PARA ACCEDER A EXPEDIENTE DIGITAL

Cordial saludo,

En atención a la solicitud realizada en audiencia el día de hoy me permito informar que **SE ADJUNTA AL PRESENTE CORREO FORMATOS DE TESTIGO DOCUMENTAL QUE CONTIENEN VINCULO DE ENLACE PARA ACCEDER A LSO VIDEOS DE LA AUDIENCIA DEARROLLADA EL DUA DE HOY ASÍ COMO INSTRUCITOV PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE.**

El expediente será compartido a través de la **plataforma Visor Documental**. Es de anotar que, el expediente se comparte con un correo electrónico en específico y no puede ser reenviado, porque se accede a través de un proceso de validación.

Al correo electrónico con que se comparte el expediente, llega un enlace para **validación**, la validación solo se puede hacer con el correo que recibe la invitación para este proceso (se abre una nueva ventana, deben tener presente no tener bloqueo para ventanas emergentes), **ES POR ELLO QUE A QUIEN SE LE ENVIA EL CORREO INICIALMENTE DEBE HACER LA VALIDACIÓN, SOLO DESDE ESE CORREO ELECTRÓNICO**, como y ase hizo mención se comparte a un correo específico y la plataforma no permite que se haga abierto a cualquier persona.

Realizada la validación el sistema envía un nuevo correo con un enlace a través del cual se tendrá acceso al expediente; si se requiere compartir el expediente a otra persona, los archivos deben ser descargadas al equipo y enviarlos de forma directa como anexo al mensaje que e pretenda enviar, se **REITERA**, la plataforma no permite hacer renvió del vínculo para la validar, porque la validación opera respecto de la dirección electrónico con la cual se inició el proceso.

E expediente se compartió con una temporalidad de un año, sin claves para su acceso, ni el requerimiento de información o datos adicionales o la obtención de claves o códigos.

Cabe anotar que no es necesaria una suscripción o el ingreso de datos adicionales, basta estar pendiente a la ventana que e abre y hacer clic en el vinculo para validar.

La RAMA JUDICIAL está trabajando con la nueva plataforma que no permite compartir el expediente como lo hace One Drive, DE FORM ABIERTA, denominada **VISOR DOCUMENTAL** es restringido para el correo electrónico que se suscribe al momento de hacer el procedimiento correspondiente, para evitar reprocesos las entidades a quienes se les comparte deben hacer lo pertinente revalidando el correo al que llega inicialmente el vínculo.

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR

Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Calle 35 # 11-12 Palacio de Justicia, Piso 3

Tel. (7) 6 520043 Ext. 3010 - 3011

j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Santander, Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA MAGDA PASTORA ARIZA DURAN NELSON ENRIQUE CARREÑO SALINAS DANIEL SANTIAGO CARREÑO PICO representado legalmente por su padre JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA
DEMANDADOS:	BLANCA ARACELY HERRERA JHON NELSON GONZALEZ SANCHEZ TAX SOL DE ORIENTE S.A. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO:	68001310300120210022400
ASUNTO:	RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA 1 INSTANCIA

EDGAR GEOVANNY PEREZ MARTINEZ, abogado en ejercicio de la profesión, reconocido apoderado judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, a Usted señor(a) Magistrado, respetuosamente me dirijo ante su despacho para sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de fecha 20/09/2023 proferida por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (STDER), de la siguiente manera:

I. REPAROS A LA SENTENCIA APELADA

1. Como tema principal de la alzada, considero que la juzgadora de primera instancia cometió un error de derecho en lo considerado sobre el nexo causal entre el hecho y el daño en cuanto a la responsabilidad del demandado JHON NELSON GONZALEZ SANCHEZ y la ocurrencia del fenómeno denominado concurrencia de culpas, contemplaba en el artículo 2357 del Código Civil.
2. En acto seguido, se reprocha también la tasación del monto de la indemnización, toda vez que, por derecho corresponder a los demandados asumir los perjuicios a favor de los demandantes en un porcentaje del 100% de lo que corresponde a cada una de las partes.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1.1 Como se colige del art. 2341 C. C., para el éxito de las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual es necesario acreditar varios presupuestos axiológicos, a saber: el hecho imputable a la conducta de alguien, el daño (junto con sus consecuentes perjuicios) y la relación de causalidad entre éste y aquel. Cuando el daño se origina en una actividad peligrosa, desde el art. 2356 C. C. se ha establecido un régimen probatorio especial, en el que es necesario acreditar que el hecho dañoso es imputable a la conducta culpable del demandado, es decir, la culpa se presume y releva a las víctimas de la carga probatoria, la cual se traslada a quien ocasionó el detrimento.

En el presente asunto se dirá desde este momento que contrario a lo expuesto por el A quo, para el presente suscrito la pasiva no acreditó que



un hecho culposo de la víctima y que este tuviese participación en la causa del suceso dañino para que así se origine la ocurrencia del fenómeno denominado concurrencia de culpas, contemplaban el artículo 2357 del Código Civil.

Bien se sabe que, el tránsito terrestre es una actividad reglada, y que todo conductor o pasajero *“debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás personas y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables”*¹; así como *“abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”*². Es por ello por lo que todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito, sin perjuicio de que ciertas señales se dirijan especialmente a ciertos usuarios, como ocurre con los *“paraderos para recoger o dejar pasajeros”*³.

Según el art. 91 ibídem, *“Todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios, según sea el caso.”* Así pues, el conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor que recoja pasajeros debajo de un puente estaría infringiendo la norma⁴, por su singular importancia, la enseñanza de tales aspectos hace parte obligada del examen para obtener una licencia de conducción para vehículos de servicio público: la cual *“habilita a su titular para manejar vehículos automotores”* y certifica al conductor como una *“persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo”*⁵. Es así como este documento certifica la posesión de los conocimientos mínimos para la conducción, y entre ellos, a no dudarlos, los concernientes a los sitios permitidos para recoger y dejar pasajeros.

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo decidió por el despacho de primera instancia sobre la concurrencia de culpas, en el caso en concreto el actuar de mi representado NO fue uno de los factores que contribuyó a que se produjera el accidente de tránsito objeto de esta litis, porque a pesar de que en su declaración sostuvo que, *“no iban tan rápido. Pues. ¿Iba a qué a 60 km o 50? Creo”*, Y que la distancia que considera que debe tener frente a otro vehículo, *“Es de 10 M más o menos como 6 M”*, dicha versión no es suficiente para probar que su actuar fue imprudente y negligente, puesto que, frente a la presunta velocidad de 50 o 60 km/h, la misma es totalmente permitida por la vía por donde conducía mi representado, así lo afirma el agente de tránsito JOHN CARLOS SÁNCHEZ, que *“la vía de concurrencia del accidente tiene tramos de 30 km y de 60 km/h”*, y frente a la distancia que llevaba mi cliente en su motocicleta con el Taxi de placas XVY965, que fue el argumento del despacho para la concurrencia de culpas, más adelante en su declaración cuando es interrogado por el A Quo frente a la distancia a la

¹ art. 55 del Código Nacional de Tránsito

² art. 61 ibídem

³ art. 91 ibídem

⁴ art. 76 # 4 ibídem

⁵ art. 18 ibídem



que observa por primera vez el taxi con el que colisionó, dice *“Yo lo vi desde lejos, lo que no vi fue que él se fuera a atravesar debajo del puente a recoger a la muchacha y el frenó a recogerla.”*, afirmación que no se puede pasar por alto en una debida valoración probatoria, por lo que genera duda en la determinación de la distancia que podía llevar mi cliente del taxi involucrado en el accidente de tránsito, y que en efecto, mi representado para el momento del accidente de tránsito no respeto la distancia de separación entre vehículos, tal como lo expresa la juzgadora de primera instancia, por lo que NO EXISTE quiebre en la responsabilidad exclusiva de la parte demandada.

Ahora bien, frente al actuar del señor GONZALEZ SANCHEZ conductor del Taxi de placas XVY965 se tiene que este confesó de su participación en la materialización del accidente al infringir una norma de tránsito y desplegar varias actuaciones imprudentes y negligentes en la conducción de vehículos, tal como lo indicó en un su interrogatorio, *“yo estaba en Bucaramanga, perdón, yo bajaba de Bucaramanga a Girón y sacaron la mano más o menos llegando al parque que tiene debajo del puente, pero en ningún momento vi al muchacho y yo ya bajaba por ahí, como a 20 km, con estacionarias puestas para recoger al pasajero cuando de un momento a otro sentí el chillido de la llanta. Cuando sentí fue el golpe que casi se lleva a la muchacha que se iba a subir al carro. Cuando vi fue el muchacho delante mío y la muchacha. Una muchacha vestida de blanco”*. Sostuvo que *“no miro al retrovisor en el momento en que recogió la pasajera porque no tenía que hacerlo”* y reiteró que *“manejaba lentamente y puso estacionarias”* y dijo que *“la pasajera, le sacó la mano pidiendo el servicio más arriba de la Bahía, casi llegando a la bahía”*. Al cuestionarle por el despacho de primera instancia los motivos por los cuales sí conducía a velocidad de 20 km/h, porque no estacionó en la Bahía, este indicó, *“pues como le saca a uno la mano adentro de la bahía o afuera, entonces uno hace la parada donde le saca la mano, uno hace la parada”*, aunado a ello, al preguntársele por el A quo si en el sector del puente el bueno hay alguna parada permitida para recoger pasajeros del servicio público, el indicó, *“creo que la Bahía”*. Luego Al preguntarle si es permitido recoger pasajeros debajo del puente, indicó, *“no es permitido, pero igual donde le sacan a uno la mano, uno lo recoge”*.

De lo anterior precitado, es fácil colegir que la maniobra realizada por el Taxi de placas XVY965, esto es, realizar una parada momentánea en la vía de forma intempestiva metros después de la bahía y/o parada de bus para recoger un pasajero por debajo del puente “el bueno”, estaba sujeta a la señalización de la bahía para recoger pasajeros, la utilización de las luces direccionales y señales ópticas o audibles del vehículo para efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones y utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores, por lo que esta maniobra pendía de la señalización de la vía y la prudencia y deber objetivo de cuidado del conductor del taxi de placas XVY965 el señor JHON NELSON GONZALES SANCHEZ, razón por la cual, NO es astuto endilgar participación en el accidente de tránsito a mi cliente JAVIER ENRRIQUE CARREÑO ARIZA, quien venía movilizándose en su motocicleta de placas CJN45E por el mismo carril en la autopista, en una velocidad prudente y manteniendo las distancias



entre vehículos, tanto así, que cuando enfrente la maniobra realizada por el conductor del taxi por recoger un pasajero, este la alcanzo a esquivar pero no en su totalidad, por ello, el impacto contra el taxi fue a un borde del vehículo y no de frente contra el mismo provocando que cayera al pavimento y se ocasionara severas lesiones en su mano izquierda. Así lo declaró mi cliente y su única testigo presencial que compareció al desarrollo del presente litigio.

Por ello resulta reprochable la conducta del conductor del taxi de placas XVY965 el señor JHON NELSON GONZALES SANCHEZ, toda vez que procedió a recoger pasajeros debajo de un puente, en un sitio no autorizado para recoger pasajeros y sin utilizar los espejos retrovisores ni las luces direccionales y señales ópticas o audibles del vehículo para avisar de la maniobra peligrosa e imprudente que se procedía a realizar, en infracción de lo expresamente prohibido por los artículos (55, 61, 76 # 4 y 91 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Entonces, como corolario de lo brevemente expresado en cuanto a la conducta del taxista, es pertinente concluir que el señor GONZALEZ SANCHEZ es el único responsable del hecho dañoso por infringir el artículo 91 del Código Nacional de tránsito terrestre al estacionar en un lugar prohibido. Violación de dicha norma que resulta incidente en un 100% en la causa del accidente, puesto que, es indubitable que el resultado o hecho dañoso fue consecuencia lógica de la culpa del conductor del vehículo taxi de placas XVY965, por lo que el accidente no hubiera ocurrido si el taxista hubiera respetado la norma de tránsito y su deber objetivo de cuidado al conducir vehículos, puesto que no se vislumbra una razón distinta a la imprudencia del conductor del taxi, más sí es factible establecer que el taxista no miro sus espejos retrovisores para poderse detener en una autopista de alto flujo vehicular, a sabiendas como conductor de servicio público que, no se deben recoger pasajeros en sitios no permitidos, esto precisamente, por el afán de un servicio y la competencia con los demás taxis sobre esos pasajeros. Esta imprudencia y desconocimiento de la norma de tránsito viene a determinar el fatídico accidente de tránsito del que fue víctima mi representado.

2.1 Según lo expuesto, se puede tener por establecida la relación de causalidad entre el daño reclamado y la conducta del conductor involucrado en el aciago evento, con lo que los demandados estarían llamados a responder solidariamente por la totalidad de los perjuicios que se causaron.

Adicional a lo ya dicho, según los arts. 2341 y 2356 C. C., el que “ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización” y “todo daño que pueda imputarse a la malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

Ese daño no sólo se ha entendido como uno patrimonial o material, sino también inmaterial, del que se derivan consecuenciales perjuicios de esa misma sustancia. Estos comprenden a los perjuicios morales, que se traducen en el dolor o sufrimiento internamente padecido por el



lesionado como consecuencia del hecho dañoso, y se explicitan en “la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos”.

Si bien es cierto que la existencia de daños y perjuicios no se presume legalmente, pues no hay disposición legal que establezca tal presunción, no menos cierto es que desde la jurisprudencia se han reconocido presunciones judiciales o de hombre que permiten deducir los perjuicios morales padecidos por los allegados a la víctima directa.

Aunque esta presunción inicialmente se limitaba al primer círculo de la víctima (padres e hijos), posteriormente se hizo extensible a los hermanos.

Es así como resulta factible presumir que las lesiones accidentales de una persona generan un sufrimiento indemnizable en el alma de sus allegados más cercanos.

Aunado a lo anterior, dentro de las pretensiones también se solicita el DAÑO A LA SALUD para el señor JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA, a efectos de indemnizar cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos inherentes diferentes a los señalados o aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra y el proyecto de vida por la merma de su goce fisiológico al quedar de por vida con graves lesiones corporales que lo imposibilitaran para realizarse plenamente en su vida, en relación a todos los cambios bruscos y relevantes en las condiciones de existencia de la víctima, alteración fisiológica, psicológica y anatómica, y a la restricción o ausencia para desarrollar o ejecutar una actividad dentro del margen que se considera normal para un ser humano, así como a la aminoración que se genera para el desempeño de un específico rol en la sociedad, lo cual se mide desde la individualidad del sujeto, en relación con su entorno. Aunado a la independencia de otras personas debida a su estado de salud, el cual deberá soportar por el resto de su vida.

Por otro lado, y a propósito de cuantificar el monto del perjuicio moral, estos se deben ponderar y tasar según su recto criterio su señoría, puesto que, dentro del plenario de la demanda reposan elementos suficientes para esa cuantificación, tales como:

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No: UBBUC-DSSANT-23875-2019 donde se concluye lo siguiente:

“Mecanismo de trauma contundente. Incapacidad medicolegal DEFINITIVA de CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS MEDICOLEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, y, perturbación funcional del órgano de la prensión, de carácter permanente. Sugiero remitir el caso al área de psiquiatría y psicología forense con el fin de evaluar posible perturbación psíquica.”



DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL N° 1095937872-902 DE FECHA 05/05/2021, el cual calificó con un 11,00% de pérdida de la capacidad laboral a mi representado.

Y los testimonios dados por sus familiares directos (su mamá MAGDA PASTORA ARIZA DURAN, su papa NELSON ENRIQUE CARREÑO SALINAS) quienes fueron claros y contundentes en narrar esas afectaciones de mi representado y su núcleo familiar por el siniestro del que fue víctima. ya que, su familia al tener que soportar las lesiones sufridas por mi poderdante, y, la disminución física que padece consecuencia del accidente de tránsito, esto ha sido un impedimento para el desarrollo de cualquier actividad placentera y rutinaria que se realice en familia, siendo tan dolorosa la pérdida de sus dedos izquierdos que trasciende hasta afectar la vida de toda su familia en relación con la sociedad, afirmaciones que son corroboradas por las pruebas testimoniales recaudadas al interior de este proceso.

Respecto de los daños materiales, se tienen los siguientes:

Mi poderdante JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA, por el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de junio del 2019, tuvo que asumir los costos de reparación de la motocicleta de placas CJN45E de su propiedad, la cual sufrió daños mecánicos de funcionamiento, obligación que debe ser reconocida por los demandados por ser el señor JHON NELSON GONZALES SANCHEZ conductor del vehículo tipo Taxi de placas XVY965 el culpable del acaecimiento del infortunado y lamentable hecho, por tal motivo, se deberá resarcir el valor de reparación de la motocicleta, resultando, en consecuencia, un interés legítimo que permite calificar el perjuicio como cierto y directo.

CONCEPTO	VALOR
Gastos de reparación de la motocicleta de placas CJN45E	\$ 2.070.000

La anterior cantidad ha de actualizarse por causa de la depreciación de la moneda o pérdida de poder adquisitivo; mediante la aplicación de la fórmula de las matemáticas financieras; desde el *30 de junio del 2019* y el período transcurrido hasta la fecha de ejecutoria del fallo definitivo que le ponga fin a la presente demanda, lo anterior se proyecta a la fecha así:

$$Ra = Rh \left(\frac{IPC_{final}}{IPC_{inicial}} \right) \quad Ra = \$ 2.070.000 \left(\frac{271,49}{244,91} \right) = \$ 2.294.656$$

La suma total de PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE en favor de mi poderdante JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA es por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.294.656).**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

El valor total del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO que se pretenden en esta demanda en favor de mi poderdante JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA se estiman en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS**



TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.362.685) o lo que resulte probado dentro del proceso, por concepto de dineros dejados de percibir como consecuencia de su incapacidad física de carácter permanente teniendo en cuenta el Dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 1095937872-902 de fecha 05/05/2021 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y el salario que devengaba mi poderdante para la fecha del siniestro por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 828.116) debidamente indexado.

Para liquidar el lucro cesante consolidado se aplicó la siguiente formula:

$$Ra = Rh \left(\frac{IPC_{final}}{IPC_{inicial}} \right)$$

$$Ra = \$ 828.116 \left(\frac{271,49}{244,91} \right) = \$ 917.991 + (25\% \text{ por prestaciones sociales})$$

$$Ra = \$ 917.991 + \$ 229.498 = \$ 1.147.489$$

$$Ra = \$ 1.147.489 \times (\text{porcentaje perdida capacidad laboral})$$

$$Ra = \$ 1.147.489 \times 11\% = \$ 126.224$$

$$Ra = \$ 126.224$$

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 126.224 \frac{(1+0,004867)^{27} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 3.632.685$$

LUCRO CESANTE FUTURO:

El valor total del LUCRO CESANTE FUTURO que se pretenden en esta demanda en favor de mi poderdante JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA se estiman en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 24.586.466)** o lo que resulte probado dentro del proceso, en toda vez que, de no haber sido víctima mi prohijado JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA del accidente de tránsito ocurrido el día *30 de junio del 2019* donde se ocasiono una incapacidad permanente, habría gozado de un excelente estado de salud en el 100% de sus capacidades físicas y mentales, que de acuerdo con el promedio de vida según las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, este goce hubiera sido hasta los (53) años de edad y durante ese lapso hubiera sacado provecho del 100% de su capacidad laboral, resultando por tanto un interés directo que nos permite calificar el perjuicio inequívocamente como cierto.

Para liquidar este concepto se debe tener en cuenta el Dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 1095937872-902 de fecha 05/05/2021 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, el salario que devengaba mi poderdante para la fecha del siniestro por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 828.116) debidamente indexado y los meses restantes entre la fecha de la presentación de la demanda y la vida probable de un hombre.



Para liquidar el lucro cesante futuro se aplicó la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 126.224 \frac{(1+0,004867)^{609} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{609}}$$

$$S = \$ 24.586.466$$

III. PRETENSIONES

1. Respetuosamente solicito se **CONCEDA LA APELACIÓN** en contra de la decisión adoptada por la JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (STDER) en el proceso de Radicado No. 68001310300120210022400.
2. Respetuosamente solicito que se **REVOQUE LA DECISIÓN** tomada por la JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (STDER) en el proceso de Radicado No. 68001310300120210022400, y, por ende, se **ACCEDA A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES** contenidas en la demanda del proceso de referencia.

IV. NOTIFICACIONES

En la Calle 37 No 16 - 04 Centro Comercial Panamá, Oficina 364 de Bucaramanga.

E-mail: giovannyperez93@hotmail.com.

Celular: 3173734943.

Con deferencia,

EDGAR GEOVANNY PÉREZ MARTÍNEZ

C.C. No. 1.098.737.645 de Bucaramanga (Stder)

T.P. No. 297.229 del C. S. de la J.